Núm. 19 Martes 21 de Julio de 1874. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

«Señor presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al pais, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español, faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125000 hombres de reserva estraordinaria, que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera mas pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el órden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se crean 80 batallones de reserva estraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.° La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.° Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblo limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar un solo batallon y este fuere incompleto, suplién-dose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.° En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.°, y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitan general designe y de un vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 5.° La reserva estraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las órdenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva estraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.° El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva estraordinaria.

Art. 7.° Los batallones de la reserva estraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.° Se llaman al servicio de la reserva estraordinaria 125000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.° El reclutamiento de los 125000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos estraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el art. 4.° para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva estraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de al ley de 30 de enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva estraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva estraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurriesen en su cumplimiento.

Art. 18. El gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Estado letra A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

Capitanías generales.	Provincias.	Núm. de batallones
Castilla la Nueva.	Madrid.	2
	Guadalajara	1
	Cuenca.	1
	Ciudad-Real	2
	Toledo.	2
	Segovia.	1
Galicia.	Coruña.	3
	Lugo.	3
	Orense.	2
	Pontevedra	2
Castilla la Vieja.	Valladolid.	1
	Avila.	1
	Salamanca.	2
	Zamora.	1
	Leon.	2
	Oviedo.	3
	Palencia.	1
Búrgos.	Búrgos.	2
	Santander.	1
	Logroño.	1
	Soria.	1
Navarra.		2
Aragon.	Zaragoza.	2
	Huesca.	1
	Teruel.	2
Cataluña.	Barcelona.	3
	Tarragona.	2
	Lérida.	1
	Gerona.	1
Valencia.	Valencia.	3
	Castellon.	2
	Alicante.	2
	Murcia.	2
	Albacete.	1
Granada.	Granada.	3
	Málaga.	2
	Jaen.	2
	Almería.	1
Andalucía.	Sevilla.	3
	Cádiz.	2
	Córdoba.	2
	Huelva.	1
Extremadura	Badajoz.	2
	Cáceres.	2
Baleares.		1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Estado letra B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

Provincias.	Habitantes varones comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de poblacion de 1860.	Cupos.
Albacete.	22.515	1658
Alicante.	42.880	3158
Almería.	33.837	2492
Avila.	18.372	1352
Badajoz.	49.558	3650
Baleares.	29.427	2167
Barcelona.	90.945	6700
Búrgos.	35 839	2639
Cáceres.	35.050	2641
Cádiz.	55.744	4106
Castellon.	29.391	2157
Ciudad-Real	26.934	1983
Córdoba.	39.891	2936
Coruña.	56.227	4142
Cuenca.	24.578	1808
Gerona.	34.864	2565
Granada.	49.437	3641
Guadalajara	23.186	1705
Huelva.	21.302	1568
Huesca.	30.077	2215
Jaen.	42.215	3168
Leon.	35.241	2595
Lérida.	35.918	2645
Logroño.	18 694	1376
Lugo.	45.381	3340
Madrid.	77.088	5679
Málaga.	54.421	4007
Murcia.	46.079	3394
Navarra.	30,883	2269
Orense.	40.571	2988
Oviedo.	48.549	3576
Palencia.	20.147	1483
Pontevedra.	39.135	2882
Salamanca.	28.716	2111
Santander.	21.404	1574
Segovia.	15.457	1134
Sevilla.	60.035	4422
Soria	14.533	1069
Tarragona.	36.328	2675
Teruel.	24.065	1772
Toledo.	37.341	2744
Valencia.	71.730	5284
Valladolid.	28.556	2101
Zamora.	25.814	1899
Zaragoza.	47 959	3530
	1.696.314	125000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.° del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva estraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendra lugar el dia 2 del próximo Agosto.

2.° El sorteo se verificará el dia 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.° El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo Agosto.

4.° La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos estraordinarios fijados en la presente órden.

5.° Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

Por órden del espresado señor Presidente lo comunico à V. S. encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del pais y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Señor gobernador de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular.

QUINTAS.

La pàtria angustiada necesita hacer un esfuerzo supremo para salvarse de la disolucion y de la ruina á que quieren precipitarla los fanáticos secuaces de la intolerancia y del fanatismo.

El Gobierno de la Nacion, inspirado en el mas ferviente patriotismo y con el sentimiento de su deber, no consentirá que en sus manos perezca la obra de la revolucion, las conquistas del progreso y el fruto de la libertad laboriosamente atesorado en largos años de sangrientos y costosos sacrificios: deber imperioso y sagrado es ayudar al Gobierno en su titánica empresa, en esta obra jigante que algun dia será debidamente apreciada y retribuida con el agradecimiento que los pueblos nunca niegan á sus gobiernos tutelares.

Entre las disposiciones adoptadas por el Gobierno para atajar el mal que produce al pais esta guerra desoladora, está el Decreto de 18 del corriente, por el que se crean 80 batallones de reserva extraordinaria y el llamamiento al servicio de 125,000 hombres, con sugecion á la Ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no se modifica en virtud de las prescripciones del mismo.

Recomiendo á V. el cumplimiento de este Decreto y la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 18 de este mes, en la que encontrará las disposiciones à que ha de atenerse en lo relativo al alistamiento, sorteo y entrega en caja de los mozos de la reserva extraordinaria que se llama al servicio de las armas.

Cumpla V. literalmente lo prevenido en el Decreto y Circular antes citada y que al efecto se publica en el «Boletin Oficial» de esta provincia y en el dia de hoy.

Pocos servicios podrá V. presiar que sean tan importantes como el que se le recomienda, y de proponerse hacerlo así y del recibo de esta Circular se servirá darme inmediato aviso.

Córdoba 21 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Sr. Alcalde de...

Núm. 113.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías que han sido robadas a don Joaquin Ordoñez Tamayo, vecino de Loja; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella localidad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 18 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una yegua pelo castaño, cerrada, herrada en la nalga derecha.

Otra id. castaña oscura, mordida de lobos, herrada.

Las dos tienen rastras mulares hembras, de tres meses, siendo el pelo de la una rojo y la otra castaño.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 20 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Josefa Santiago Sendon contra la sentencia de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de Corcubion por expendicion de carnes en estado de putrefaccion:

Resultando que habiéndose enterrado en la playa del expresado pueblo un cerdo muerto en 18 de Junio de 1872, y noticioso al siguiente dia el Alcalde del término municipal de Cée de que el referido cerdo habia sido desenterrado y conducido á rastra á la casa de Josefa Santiago, se practicó un registro en ella y se encontraron 33 libras de carne cubiertas de sal, y debajo del heno en la pocilga un jamon y parte de las costillas del indicado cerdo muerto; advirtiéndose el hedor que desprendia, y habiéndose manifestado por el Médico y Farmacéutico, despues de practicar el oportuno reconoci-

Ministerio de Cultura 2024

miento, que dicha carne se hallaba en estado de corrupcion y descomposicion pútrida, lo cual era altamente peligroso á la salud pública, y que debia enterrarse profundamente con todas las precauciones debidas:

Resultando que habiendo sabido tambien dicho Alcalde de Cée que la citada Josefa Santiago habia enviado carne á la villa de Finisterre, ofició al Alcalde de esta, el cual mandó reconocer la que expendian Dolores y Manuela Santiago, hermanas de aquella; y resultó, segun declaracion del Médico, que la mayor parte de la carne reconocida procedia de res que no habia sido muerta en condiciones reglamentarias y afectada tal vez de una alteracion en los humores; especialidad muy favorable á su pronta descomposicion y al desarrollo, en las personas que lo manejasen para usos culinarios y otros fines, de afecciones carbuncosas:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la expresada Sala declarando probados solamente los hechos contenidos en este último resultando; y calificando el hecho de delito contra la salud pública y sustraccion de un efecto destinado á ser inutilizado con ánimo de venderlo, condenó á Josefa Santiago á la pena de un año y un dia de prision correccional, multa de 200 pesetas y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 2.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 3.°, 46, 66, 68 y 356 del Código penal, porque no se habia castigado el delito contra la salud pública de expendicion de carne corrompida, y porque no habian sido castigados los cómplices de dicha expendicion:

Resultando que admitido el recurso, se pasó á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que para ser procedentes los recursos de casacion por infraccion de ley es preciso que estén fundados en la calificacion que se suponga equivocada de los hechos admitidos como probados en las sentencias, á tenor de los casos comprendidos en los cinco párrafos del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Considerando que el interpuesto de que se trata se funda en los hechos de expendicion ó venta de carne en corrupcion por la procesada en el pueblo de su vecindad y por dos hermanas suyas en otro distinto, los que no se admiten como probados en la sentencia contra que se ha recurrido, hallándose limitado en la misma á tener por probada la sustraccion del cerdo enterrado con el objeto de vender su carne, y comprendidos los dos extremos en el art. 357 del Código penal:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error que se supone con notable inexactitud por fundamento del recurso comprendido en el caso 2.° del artículo 798 de la ley ya citada, ni infringido los artículos 3.°, 66 y 68 del Código tambien referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por Josefa Santiago Seadon, á quien condenamos en las costas; y diríjase á dicha Sala por el conducto debido la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la »Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 74.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, por la Junta municipal y por la Asamblea de vocales asociados, en el trimestre que comprende desde 1.° de Abril á 30 de Junio de 1874, formado en cumplimiento de los artículos 104 y 105 de la Ley municipal vigente.

Sesion ordinaria de 5 de Abril de 1874.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior.

Publicar anuncios señalando los dias de cobranza del tercer trimestre del repartimiento general.

Se practicaron sorteos por categorías para determinar los peritos y suplentes que habian de cesar á virtud de la renovacion de la mitad de las juntas periciales, quedando elegidos los vocales, cuyo nombramiento compete al municipio, y formadas las ternas de propuesta que habian de remitirse á la Administracion económica de la provincia.

Sesion de la Junta municipal en 12 de Abril.

Se nombró una comision de la citada junta para que examinase las cuentas municipales y del Pósito, respectivas ambas al año económico de 1872 á 1873, y su periodo de ampliacion, y diera su dictámen en término de quince dias segun el artículo 153 de la Ley municipal.

Sesion de la Asamblea de asociados en 19 de Abril.

Se aprobó el dictámen emitido por la comision de la Junta municipal, proponiendo la aprobacion de las cuentas municipales y del Pósito respectivas al año económico de 1872 á 73, y definitivamente las referidas cuentas.

Sesion ordinaria del Ayuntamiento en 19 de Abril.

Se practicó el sorteo de los treinta y tres vocales asociados que en union del Ayuntamiento constituirán la Junta municipal para el próximo año económico de 1874 á 75, acordando anunciarlo al público y hacerlo saber por cédula á los electos, para admitir reclamaciones ó escusas durante el plazo de ocho dias.

Se acordó facilitar á los contribuyentes que lo soliciten, varias carpetas de intereses de la deuda pública, admisibles al empréstito nacional, á condicion de que reintegren su importe á metálico y sin quebranto alguno el 15 de Agosto inmediato.

Sesion ordinaria de 26 de Abril.

Se acordó informar favorablemente la cuenta especial de correccion pública de la cárcel del partido judicial.

Se acordó igualmente exponer al público el apéndice al amillaramiento formado para el próximo año económico de 1874 á 75.

Se admitió la renuncia, fundada en motivos de salud, que del cargo de Síndico presentaba el concejal D. Francisco Campos Obrero, quedando elegido en votacion ordinaria y por unanimidad el concejal D. Juan Perez Campos.

Se admitió igualmente la renuncia que hacia de su cargo el Recaudador del repartimiento general de este pueblo, y se acordó que los concejales D. Diego Perez Bejar y D. Juan Ventura Garrido se encargasen de la citada recaudacion, como carga concejil, en razon á la urgencia del servicio.

Sesion de 3 de Mayo de 1874.

Se acordó por el Ayuntamiento y un número igual de vecinos contribuyentes que no procedia la declaracion de fallidos en varios expedientes presentados por el Recaudador de contribuciones directas, y que continuasen los procedimientos con apremio de tercer grado.

Sesion extraordinaria de 8 de Mayo.

Se formó el alistamiento de los mozos que en 31 de Diciembre último habian cumplido 19 años, segun el decreto de 25 de Abril anterior.

Sesion de la Junta municipal en 10 de Mayo.

Convocada la Junta municipal para la votacion definitiva del presupuesto ordinario respectivo al próximo año económico de 1874 á 75, y no habiendo concurrido la mayor parte de los vocales asociados, se levantó la sesion, anunciando nueva convocatoria segun el artículo 142 de la Ley.

Sesion extraordinaria de 14 de Mayo.

Quedó rectificado el alistamiento hecho para la reserva del ejército llamada al servicio por decreto de 25 de Abril último, resultando inscritos definitivamente cuarenta y un mozos.

Sesion ordinaria de 17 de Mayo.

Se aprobó la negociacion hecha por órden del Sr. Alcalde de los intereses de varias inscripciones y vencimiento de 31 de Diciembre último.

Se confirmó el nombramiento hecho en favor de D. Sebastian de Castro y Jurado de comisionado para la formacion del presupuesto carcelario del partido.

Y se acordó transferir la cantidad de ochenta pesetas del artículo 7.° al 6.° del capítulo 1.° del presupuesto, para atender á los gastos que originan las operaciones de la reserva últimamente llamada.

Sesion de la Junta municipal en 17 de Mayo.

Se aprobó y votó definitivamente, con las modificaciones que resultan de las relaciones respectivas, el presupuesto municipal ordinario para el entrante año económico de 1874 á 75.

Sesion extraordinaria de 22 de Mayo.

Quedó practicado el llamamien-

Ministerio de Cultura 2024

to y declaracion de soldados para la reserva del ejército, resultando doce útiles, quince pendientes de reconocimiento y catorce esceptuados de los cuarenta y uno comprendidos en el alistamiento.

Sesion ordinaria de 24 de Mayo.

No se tomó mas acuerdo que la aprobacion del acta de la sesion anterior.

Sesion ordinaria de 31 de Mayo.

Se nombró comisionado para la entrega en caja de los mozos de la reserva á D. Antonio Medina Ortiz.

Se acordó transferir los créditos abiertos en el presupuesto vigente para caminos vecinales y empiedro de calles, al de fuentes y cañerias.

Sesion ordinaria de 7 de Junio de 1874.

Se acordó designar cuatro vocales del seno del Ayuntamiento para formar parte de la Junta municipal que ha de entender en la rectificacion de las listas del Jurado.

Sesion ordinaria de 14 de Junio.

No se tomó acuerdo alguno, concretándose á la aprobacion del acta anterior.

Sesion ordinaria de 21 de Junio.

Se acordó apremiar con todo rigor á los deudores al fondo municipal, para reunir fondos y satisfacer la mayor suma posible por cuenta de lo que se adeuda á la provincia.

Se nombró á D. Miguel Guerra y Gonzalez comisionado ejecutor contra los deudores por cuotas del repartimiento general.

Se acordó ser innecesario el nombramiento de guardas temporeros, y autorizar á todos los señores concejales para dirigir los trabajos de sofocar los incendios cuando no se encuentren en el lugar del siniestro empleados del ramo de montes.

Sesion ordinaria de 28 de Junio.

Se acordó espedir á D.ª Maria del Cármen Diaz y Pastor una certificacion posesoria que solicita de varias fincas pertenecientes á su difunto padre.

Se acordó igualmente que el nuevo guarda de campo José Jurado y Jurado tome posesion de su cargo el dia primero de Julio inmediato.

Y se acordó que en vista de no haberse presentado licitadores para el arrendamiento de los derechos impuestos sobre varios artículos de consumos, que se haga la cobranza en su dia por repartimiento, sin perjuicio de lo que determine entretanto el Gobierno.

Villafranca 4 de Julio de 1874. —El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Alcalde, Francisco de Luque.

Núm. 98.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á su Junta municipal y á un número de contribuyentes respetable de los mas principales de esta villa, ha dispuesto que con el fin de no crear obstáculos al Gobierno, antes por el contrario ayudar en lo que posible sea á sacar á la Hacienda Nacional del triste estado en que se encuentra, secundando con ello los deseos manifestados por el digno Sr. Gobernador civil de esta provincia, en reciente circular, se abra subasta por las especies de consumos que obran en el espediente que existe formado y por el tipo de 91.067 pesetas 82 céntimos las de esta villa y sus partidos rurales, y en 20.439 con 75 las de la aldea de Zambra, por separado estas de aquellas ó en conjunto ambas; pero nunca por especies determinadas, sino es todas juntas y bajo de un mismo postor aun cuando sea este en compañia de otros que podrán ser sus fiadores, y cuyos tipos se dedicarán á cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 á 75, ya agregado y formado total con el cupo del encabezamiento de consumos unido, para que todos los derechos se recauden en la forma establecida en el art. 13 de la instruccion del ramo, debiendo tener entendido que los remates se efectuarán el primero el dia 23 de Julio inmediato y el segundo de diezmos y medios diezmos, el 12 de Agosto próximo ante dicha Corporacion municipal y en estas casas Capitulares de 10 á 12 de la mañana.

Rute 13 de Julio de 1874.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 133.

Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Emplazamiento.

Por el presente se emplaza por primera vez á Don Cárlos de Leon y Navarrete, administrador principal de Correos de Córdoba en 1840, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que se presenten en esta Ordenacion por sí, ó por medio de apoderado, en el término de treinta dias, á solventar un pliego de reparos del Tribunal de cuentas de la Nacion; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado, sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ordenador, Manuel Tomé.

ANUNCIOS.

Venta de Avellana.

Desde el dia y hasta las once de a mañana del 30 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en la casas de la Exema. Señora doña Maria del Carmen Perez de Barradas de Seavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la Hacienda de la Jarosa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia articular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid con las señas de Ministerio de la Gobernacionó calle de la Parada, 15 principal, izquierda, ó Revista de Administrador, Madera 27, 2.° derecha.

Se vende tambien en las principales librerías.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024